

Decreto n.º 2025-1224, de 15 de diciembre de 2025, relativo al acceso a los datos de desplazamientos y tráfico concedido a las autoridades organizadoras de la movilidad

NOR: TRAT2513573D

ELI: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/decret/2025/12/15/TRAT2513573D/jo/texte>

Otras denominaciones: <https://www.legifrance.gouv.fr/eli/decret/2025/12/15/2025-1224/jo/texte>

Boletín Oficial de la República Francesa n.º 0294 de 16 de diciembre de 2025

Texto n.º 39

Personas a las que afecta: servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos establecidos en Francia o fuera de la Unión Europea que tienen por objeto facilitar los desplazamientos monomodales o multimodales mediante servicios de transporte, vehículos, bicicletas, vehículos de movilidad personal o a pie, y autoridades organizadoras de la movilidad designadas en virtud de los artículos L. 1231-1, L. 1231-3, L. 1231-10, L. 1241-1, L. 1243-1 y L. 1811-2 del Código de Transporte.

Objeto: el objetivo del presente Decreto es establecer las normas de aplicación del artículo L. 1214-8-3 del Código de Transportes, relativo al acceso que se concede a las autoridades encargadas de la organización de la movilidad a los datos pertinentes de los servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos, con el fin de comprender la movilidad dentro de su ámbito territorial. El objetivo de este acceso es promover alternativas viables al uso exclusivo del vehículo particular, especialmente en las zonas de movilidad de bajas emisiones, y evaluar el impacto de las estrategias de cambio modal, en particular la idoneidad de las instalaciones de aparcamiento disuasorio. El Decreto especifica los datos en cuestión y su formato, los servicios digitales afectados, las modalidades de acceso, tratamiento, protección y transmisión de los datos, así como las modalidades para obtener el consentimiento de los usuarios de los servicios.

Entrada en vigor: el texto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Aplicación: el presente Decreto se adopta de conformidad con el artículo L. 1214-8-3 del Código de Transporte.

El Primer Ministro,

Sobre la base del informe del ministro de Transportes,

Vista la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior;

Vista la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Visto el Reglamento (UE) n.º 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE;

Visto el Código de Transporte, en particular el artículo L. 1214-8-3;

Visto el Dictamen de la Autoridad de Protección de Datos, de 19 de septiembre de 2024,

Visto el Dictamen del Consejo nacional de evaluación de las normas, de 10 de octubre de 2024;

Vista la notificación n.º 2024/0623/FR sobre el proyecto de Decreto dirigida a la Comisión Europea de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, de 18 de noviembre de 2024;

Visto el Dictamen circunstanciado, de 17 de febrero de 2025, emitido por la Comisión Europea de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/1535, de 9 de septiembre de 2015,

Decreta:

Artículo 1

La primera parte, libro II, título I, capítulo IV, del Código de Transporte (parte reglamentaria) se completa con una sección 5 con la siguiente redacción:

«Sección 5

«Disposiciones relativas a los servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos

«Artículo D. 1214-13. – Los datos pertinentes relativos a los desplazamientos y la circulación, en poder de los servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos a que se refiere la sección I del artículo L. 1214-8-3, consistirán en los siguientes datos:

- « - marca de tiempo del trazado,
- « - identificador único de ruta,
- « - marca de tiempo de localización,
- « - latitud;
- « - longitud
- « - rumbo,
- « - velocidad instantánea,
- « - medio de transporte.

«Artículo D. 1214-14. – Los servicios digitales a los que se refiere la sección II del artículo L. 1214-8-3 son aquellos establecidos en Francia o fuera de la Unión Europea.

«Artículo D. 1214-15. - La solicitud de puesta a disposición de los datos pertinentes en el sentido de la sección I del artículo L. 1214-8-3 presentada por las autoridades a que se refiere la sección I del artículo L. 1214-8-3 solo podrá referirse a los datos resultantes de un proceso de anonimización de datos contemplado en el artículo D. 1214-13 y cuya utilización sea necesaria para la consecución de los fines definidos en la sección III del L. 1214-8-3.

«Artículo D. 1214-16. - A efectos de la sección I del artículo L. 1214-8-3, los servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos definidos en el artículo D. 1214-14 estarán obligados a anonimizar los datos previstos en el artículo D. 1214-13. El método de anonimización elegido debe garantizar la anonimización irreversible de los datos, al tiempo que proporcione información pertinente y útil para satisfacer las necesidades de las autoridades a las que se refiere la sección I del artículo L. 1214-8-3. La información puesta a disposición de las autoridades a las que se refiere la sección I del artículo L. 1214-8-3 deberá presentarse en un formato que sea fácilmente utilizable y explotable por un sistema de tratamiento automatizado, y cuyas especificaciones sean públicas y accesibles para todos.

«Artículo D. 1214-17. – Los servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos definidos en el artículo D. 1214-14 que reciban una solicitud de puesta a disposición de datos de una autoridad a que se refiere la sección I del artículo L. 1214-8-3, informarán a los usuarios afectados sobre la ejecución de una operación de tratamiento destinada a anonimizar sus datos de viaje, en las condiciones establecidas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (UE) n.º 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

«Artículo D. 1214-18. – Los servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos definidos en el artículo D. 1214-14 podrán obtener una compensación financiera por los costes relacionados con la anonimización de los datos. Estos servicios facilitarán información detallada sobre los costes derivados de la anonimización a la autoridad organizadora de la movilidad que solicite la puesta a disposición de los datos.

«Artículo D. 1214-19. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, los servicios digitales de asistencia en materia de desplazamientos aplicarán las medidas técnicas y organizativas adecuadas al llevar a cabo el proceso de anonimización de datos a que se refiere el artículo D. 1214-13. ».

Artículo 2

La Ministra de Asociación Territorial y Descentralización y el Ministro responsable de Transportes serán los responsables, dentro de sus respectivas competencias, de la ejecución del presente Decreto, que se publicará en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Firmado el 15 de diciembre de 2025.

Sébastien Lecornu
Por el Primer Ministro:

El Ministro de Transportes,
Philippe Tabarot

La Ministra de Asociación Territorial y Descentralización,
Françoise Gatel